

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Granada 13 de Octubre de 1862 a las once y diez minutos de la noche.—SS. MM. han visitado hoy la Universidad literaria, algunas iglesias y los asilos de beneficencia, asistiendo por la noche a los fuegos artificiales, dispuestos en el paseo del Triunfo.—La presencia de SS. MM. hoy como en los dias anteriores, no ha dejado un solo momento de excitar el mas vivo entusiasmo de estos habitantes, de cuyo amor y lealtad llevan los Reyes un gran recuerdo.

Mañana prosiguirán su viaje a Málaga pernctando en Loja.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Loja 14 de Octubre de 1862 a las 6 y 7 minutos de la tarde.—SS. MM. y AA. acaban de entrar en esta ciudad en medio de las mas ardientes demostraciones de entusiasmo.—Multitud de individuos de los recientemente indultados recibieron entre vítores y

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 504.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en telegrama de anoche, me dice lo siguiente:

«SS. MM. y AA. han llegado a Antequera sin novedad en su importante salud.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 16 de Octubre de 1862.—El V. P. del C. P. G. I. Jorge Barber.

Circular número 505.

El Excmo Sr. Ministro de la Go-

bernacion del Reino en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

«SS. MM. han llegado a Málaga donde continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 17 de Octubre de 1862.—El G. V. P. del C. P. G. I. Jorge Barber.

Circular número 507.

SECCION DE ESTADISTICA.

Habiendo trascunido el dia 15 sin que varios pueblos hayan remitido a este Gobierno de provincia los estados referentes a la estadística industrial que se reclamaron en circular inserta en el Boletín del dia 5 del actual, he creído conveniente dirigirles una nueva excitación a fin de que llenen este servicio con toda la brevedad posible.

Al mismo tiempo, y como algunos Sres. Alcaldes han manifestado de oficio que en sus respectivas municipalidades solo existe un molino de harina movido por agua, ó bien un molino de aceite movido por caballerías, creyendo que con esto podian escusarse de formar el estado ó estados correspondientes a dichos establecimientos industriales, encargo muy particularmente que, siempre que haya materia para cualquiera de los estados que acompañan a la circular arriba citada, es indispensable su formacion, sin

los pagar los intereses, según... de este modo los consiguientes per... jados y el no saber qué determi... nacion tomar en los cuerpos por... ser imposible la continuacion del... expediente respectivo, resultando que... únicamente los que tienen recursos... tantes son los que pueden... de a practicar los gastos... en las practicas de los... en escritura pública... los Alcaldes de las poblaciones... grandes se han negado a legalizar... los documentos, fundándose en que... esta exigencia es contraria a su... dignidad e importancia del cargo... que desamparan... ser general del cuerpo a quien consi... se sobre el particular, me manifiesto... que sean suficientes las explicacio... nes que puedan darse en un ofi... cio. Zaragoza 16 de Octubre de... 1862.—El V. P. del C. P. G. I... Jorge Barber.

Circular número 488.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 20 de Setiembre último se me dice de Real orden lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Ingeniero general interino dijo a este Ministerio en comunicacion de 11 de Junio último lo siguiente.—En la formacion de los expedientes que con arreglo a las Reales ordenes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de este año se instruyen en los regimientos del arma de mi interino cargo, cuando alguno de sus individuos solicite pasar al batallon provincial del punto donde reside el padre, madre ó persona a quien se cree en la obligacion de proporcionar el sustento con su trabajo, ocurre frecuentemente la dificultad de que al solicitarse de las autoridades los documentos justificativos, estas no los remiten por no poder satisfacer los interesados su coste, no teniendo medio alguno de pagar las legalizaciones absolutamente necesarias para hacer válidos los espresados documentos, contestando a las comunicaciones que por los jefes de los cuerpos se les dirigen que no las envian por no poder

los pagar los interesados, siguiéndose de esto los consiguientes perjuicios y el no saber qué determinación tomar en los cuerpos por ser imposible la continuación del expediente respectivo, resultando que únicamente los que tienen recursos bastantes son los que pueden prestarse á practicar los gastos extraordinarios que las legalizaciones ocasionan, siendo una prueba de lo dicho el gran número de expedientes que existen pendientes en los regimientos por no poder remitir las familias los documentos que se les piden.—Sucede otras veces que en los pueblos pequeños y aldeas donde se practican las diligencias, no existen escribanos públicos, y otras, que los Alcaldes de las poblaciones grandes se han negado á legalizar los documentos, fundándose en que esta exigencia es contraria á su dignidad é importancia del cargo que desempeñan.—El Hmo. Sr. Asesor general del cuerpo á quien consulté sobre el particular, me manifestó, que si bien aquellos documentos que vienen autorizados con los sellos de las corporaciones que los espiden pueden unirse á los expedientes sin ser legalizados, los que no se hallan en este caso es indispensable que se legalicen para que hagan fe pública; manifestándome al mismo tiempo, que si los interesados son pobres, nada deben pagar, lo que indudablemente no se verifica, puesto que no se espiden las legalizaciones sin hacer el pago correspondiente.—Teniendo en cuenta cuanto tengo el honor de esponer á V. E., creo de mi deber ponerlo en su superior conocimiento por si tiene á bien dictar las disposiciones convenientes para que los individuos que se hallan en estos casos no sufran el perjuicio que se los causa, haciendo para ellos ilusorios los beneficios que les conceden las leyes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de este año. V. E. no obstante se servirá aconsejar á S. M. (q. D. g.) la resolución que estime mas conveniente.—Lo traslado á V. E. de orden de S. M. la Reina (q. D. g.), á fin de que se recomiende á las diversas autoridades faciliten la legalización de los documentos de que se trata.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para que se cumpla con lo preceptuado en el anterior inserto.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos que se indican en dicha Real orden, recomendando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procuren cumplir con aquel servicio, siempre que les sean pedidos documentos ó formas para instruir los expedien-

tes á que se refieren las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de este año. Zaragoza 16 de Octubre de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

Circular número 486.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda comunicó á esta Direccion general, con fecha 14 de Julio último la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue: En vista del oficio de V. S. fecha 16 de Abril último, en que consulta acerca del modo de proceder para la enagenacion de los solares de casas arruinadas que carecen de dueño conocido, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se conteste á V. S. que la accion de los Alcaldes debe seguir su curso con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo último; y que cuando no resulte dueño conocido del solar que haya de enagenarse, para la rectificacion, previas las formalidades del caso, se proceda á la venta, depositando su producto y dándose conocimiento á la Administracion de Hacienda pública, que es la que conforme á la Real orden de 16 de Diciembre de 1856, deberá promover los expedientes sobre calificacion de bienes mostrencos. De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los fines que se indican.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para su exacto cumplimiento en los casos que de igual naturaleza ocurran en esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Zaragoza 14 de Octubre de 1862.—El G. E., Ventura de la Peña.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 8 Octubre de 1856, he dispuesto se anuncie la subasta del Boletín oficial de la provincia. Los que deseen interesarse en la licitacion que tendrá lugar en mi despacho á las tres de la tarde del domingo 2 de Noviembre próximo, dirigirán las proposiciones á este Gobierno de provincia hasta el 31 de Octubre por la noche, ó las depositarán en la caja con buzón que se halla colocada en su portería.

Ademas de las condiciones que se expresan en el pliego que se inserta á continuación, deberán acreditar los proponentes que tienen establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la impresion, y haber efectuado el depósito de los 8000 rs. cuya cantidad permanecerá íntegra como fianza en la Tesorería de esta provincia todo el tiempo que durare el contrato de arrendamiento, como tambien que será de su cuenta el importe del franqueo previo por medio del timbre. El precio que ha de servir de tipo para el remate es el de 21000 rs. vn. y las proposiciones se harán á rebajar de dicha cantidad. Pamplona 28 de Setiembre de 1862.—G. Vizconde del Cerro.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de publicarse el Boletín oficial para el año 1863.

- 1.º La subasta de la impresion del Boletín oficial para el año próximo ha de verificarse el día 2 de Noviembre próximo.
- 2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja buzón colocada al efecto en la portería del mismo.
- 3.º El día 2 de Noviembre á las tres de la tarde el Excmo. Sr. Gobernador acompañado de tres Diputados provinciales, el Secretario del Gobierno y el Oficial interventor abrirá públicamente los pliegos que se le hayan remitido por el correo ó se hayan depositado en la Caja buzón, oyendo en todas las dudas que ocurran en el acto de la subasta á los tres Señores Diputados asistentes.
- 4.º Por el Secretario del Gobierno se procederá á la lectura de los pliegos en voz clara é inteligible, se preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto.
- 5.º Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrece y han de contener las condiciones siguientes:
 - 1.º D. N. N. vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Navarra los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana en el año próximo de 1863, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demas suscritores de los pueblos de la provincia.
 - 2.º Ha de insertarse en el Boletín

tin oficial bajo el epigrafe «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicación, observando para ello el orden siguiente: Del Gobierno de la provincia.—De la Diputacion provincial.—Del Gobierno Militar.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia del territorio.—De los Juzgados.—De las oficinas de desamortizacion y las que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto de 1839.

3.º Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho,) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 95 líneas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador lo considerase necesario.

5.º Siempre que el Gobernador lo considere necesario por no poderse demorar la circulacion de alguna orden, se publicarán Boletines extraordinarios, pero si estos no fuesen de asuntos del Gobierno, el importe de su publicación, previa la autorizacion de aquel, será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

7.º En el primer Boletín de cada mes y aun cuando sea en suplemento se insertará el índice de todas las órdenes publicadas en el mes anterior, y el día último del año un general conforme al que se le pase por el Gobierno de provincia.

8.º La provincia ha de pagar anualmente la cantidad de... rs. vn. por la impresion del Boletín oficial en cuya cantidad va incluida la que el empresario debe pagar por derecho de timbre.

9.º El empresario se obliga á tirar 806 ejemplares en cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletín oficial siendo de su obligacion remitir uno al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y 44 á la Secretaría del Gobierno, otro al Excmo. Sr. Capitán general y General Gobernador de la provincia, dos á la Excmo. Diputacion provincial, otro á cada uno de los Sres. Diputados á cortes de la misma, á cada uno de los Sres. Diputados provinciales, al Jefe de la Guardia civil, al Comisario y Celadores de vigilancia, al Administrador y comisionado de ventas de bienes nacionales, á los Jefes de Hacienda de la provincia, ilustrísimo Sr. Obispo, á los Ayuntamientos y Juzgados de primera instancia, al Fiscal de S. M. y al de Hacienda, á la Biblioteca nacional y provincial, á la Comision permanente de Estadística y dos cuando se inserten anuncios pertenecientes á la misma, y á los Jefes de linea de la Guardia civil residentes en Pamplona, Elizondo, Aoiz, Estella, Irarzun, Tafalla y Valtierra y los de otras si se estableciesen nuevamente, á la Sec-

ción de Fomento, á los Subdelegados de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria cuando se ordene, y á las Juntas provinciales de Instrucción pública y de Beneficencia.

10. El reparto y envío por el correo de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor.

11. A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del *Boletín* deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y una hora antes de la salida de cada correo del mismo día ó noche que sigue los de fuera de la capital.

12. El precio en que se remate la subasta se pagará por la Depositaria de la Excm. Diputación provincial en cuatro plazos adelantados de tres meses cada uno.

13. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización, si los reclamase.

14. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar, pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario del *Boletín*, será esta preferida sin dar lugar al sorteo. (Fecha y firma del que haga la propuesta.)

15. Inmediatamente de leídos los pliegos de las propuestas declarará el Gobernador la adjudicación del *Boletín*.

16. Quedan vigentes todas las Reales disposiciones sobre *Boletines* oficiales que no hayan sido derogadas por la de 8 de Octubre de 1856.

17. El rematante no podrá durante el año pedir aumento ni retribución alguna por los trabajos que se le ordenen de carácter oficial, siempre que sean remitidos por este Gobierno.

Universidad literaria de Zaragoza.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 publicada en la Gaceta del 14 del mismo, han de proveerse por concurso extraordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en las provincias y pueblos que á continuación se expresan, entre los maestros que siéndolo por oposición lleven tres años desempeñando escuela de igual clase y cuyo sueldo sea inferior solo en 1100 rs. respecto del de la que soliciten.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños.

Moros, elemental completa, su dotación 3350 rs.

Rueda de Jalon, id. 3040 rs.

Escuelas de niñas.

Chiprana, elemental completa, su dotación, 2460 rs.

Biota, id. 2270.

Encinacorba, id. 2240.

Nonaspe, id. 2310.

Ambel, id. 2020.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Escuelas de niños.

Rabanera, elemental completa, su dotación 3000 rs.

Escuelas de niñas.

Grañon, elemental completa, su dotación 2200 rs.

PROVINCIA DE TERUEL.

Escuelas de niñas.

Valjunquera, elemental completa, su dotación 2200 rs.

Ademas del sueldo los maestros disfrutaran casa y las retribuciones de los niños no pobres, exceptuando la de Robanera que por ser de patronato no tiene retribuciones.

Los maestros y maestras que reúnan las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden y en la de 16 de Diciembre del mismo año, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño acompañadas de certificación que justifique su buena conducta política, moral y religiosa y en debida forma documentadas, al Sr. Gobernador, presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la misma. Zaragoza 10 de Octubre de 1862.—El Rector, Simon Martin Sanz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

No habiendo habido licitación en la subasta celebrada el 5 del actual, para el arriendo del molino harinero conocido por el de las cruces, sito en las cruces, en términos de Calatayud, procedente de las raciones de Santa Maria de dicha ciudad, se anuncia segunda subasta para el referido arriendo, para el domingo 26 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 2667 rs. para la Hacienda ó sean los cinco sextas partes de los 3200 rs. en que fue anunciada la primera subasta y cargo ademas de satisfacer 7 cahices, 5 anegas, 2 almudes trigo, é igual cantidad de moreacho al Ayuntamiento de la misma, por el derecho conocido con el nombre de Cuezco, y con sujeción al pliego de condiciones siguiente.

1.ª En el día y hora que quedan referidos se celebrará un remate en esta capital ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador de Propiedades y derechos del Estado, y el escribano del Juzgado de Hacienda, y otro ante el Alcalde, procurador síndico y escribano ó secretario de dicha ciudad de Calatayud quedando pendiente de la aprobación de la Direccion general del ramo.

2.ª Las proposiciones se harán

en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna menor que la cantidad marcada de tipo á dicho molino.

3.ª Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposición en la subasta de esta capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de la provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo al mismo para la subasta; y en la del pueblo, el documento que acredite haber hecho la misma entrega en la depositaria de su Ayuntamiento.

4.ª Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de subasta, y á vista del público y durante la primera media hora de las doce á la una del día señalado; y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningún motivo.

5.ª A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicación interina del remate á favor del que aparezca mas ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobación superior; quedando unido á la proposición el documento del depósito de garantía, devolviendo en el acto á los demas postores los suyos respectivos, para que retiren los depósitos. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal, por media hora, entre los dos postores.

6.ª Aprobado que sea el remate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de escritura pública, y entonces le será devuelto el depósito.

7.ª El arriendo será por tres años que dará principio en 28 de Noviembre del corriente año y finará en igual día de 1865.

8.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo en la Administración del partido en oro ó plata.

9.ª En el caso de enagenación del molino, caducará la obligación, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11.ª No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

12.ª Cuando la conveniencia y buena conservación de los olivares exija alguna limpia ó poda, deberá avisar precisamente á la Administración, sin cuyo consentimiento no podrá proceder á las espresadas operaciones. El cultivo que se dé á los mismos debe ser con arreglo á la costumbre del país.

13.ª Será obligación del arrendatario el pago de las alfardas y reales ordinarios y extraordinarios.

14.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15.ª Los arrendatarios no sufriran

otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos, ó secretarios, pregonero, el de papel sellado que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

Zaragoza 15 de Octubre de 1862.—El Administrador, Benito G. de Longoria.

Modelo de proposicion.

D. N. de N. vecino de.... enterado del pliego de condiciones para el arriendo del molino harinero sito en las Cruces término de Calatayud procedente de las raciones de Sta. Maria de dicha ciudad, ofrece para la Hacienda por cada uno de los tres años por que se arrienda, (aquí la cantidad en letra;) y conforme con lo prescrito en la condición tercera de dicho arriendo, acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se manda.

El amillaramiento de la villa de Malon, se halla espuesto al público por 8 dias en la secretaria del Ayuntamiento, el que tenga que hacer alguna reclamacion lo verificará en dichos dias, pues pasado no se les admitirá.

Confeccionado el amillaramiento de Retascon se hallará espuesto al público por 8 dias en la secretaria municipal de dicho pueblo á los efectos de instruccion.

El Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Huerva tiene acordado proceder al arriendo del portazgo sobre el rio en los dias 19, 23 y 26 de los corrientes, á las diez de su mañana, y en la casa consistorial bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

El Ayuntamiento del pueblo de Lituénigo arrendará en pública subasta la casa de los partidos Solana baja y Ombria del Juncar, sitas en su término jurisdiccional, en los dias 13 y 20 del actual, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del mismo.

El Ayuntamiento de Azuara con doble número de contribuyentes tiene acordado el derecho del arriendo de consumos sin la esclusiva para el año 1863; y se pone en conocimiento del

público á fin de que los que deseen tomar parte en las subastas, se presenten en la casa consistorial en los dias 8 y 11 de mes actual á las once de sus mañanas; y en el caso que en dichos dias no se hiciere proposicion, se celebrará el tercer remate el domingo 23 del mismo, todo con las formalidades prevenidas en la ley y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento.

El Ayuntamiento constitucional de Nuevalos en union de la junta pericial del mismo tiene acordado el hacer las altas y bajas de la riqueza territorial para 1863, por todo el presente mes de Octubre admitiéndose estas en la secretaría del Ayuntamiento desde las ocho de la mañana á la una de la tarde. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los contribuyentes, advirtiéndole que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

D. José Colomer, escribano de S. M. numerario del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos ejecutivos instados entre partes de la una D. Antonio Maymon y Paracuellos, contra D. Jose Paños Barrao, ha recaido la sentencia cuyo tenor es como sigue: Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 11 de Octubre de 1862: el Sr. D. Ignacio de Grassa, Juez de paz encargado del de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto estos autos instados por D. Antonio Maymon, contra don José Paños y Barrao sobre pago de maravedises.

Resultando que por parte de D. Antonio Maymon y Paracuellos se solicitó un juratorio de D. Jose Paños Barrao para que reconociera la firma y rúbrica, así como la deuda del pagare presentado, espedido á su favor por este, que obra en autos, por cantidad de 1169 rs. vn.

Resultando que evacuado dicho juratorio por el Paños, se conoció la firma y deuda del referido pagare:

Resultando que en virtud de esta confesion por parte del actor, se solicitó y despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes del deudor, hasta en can-

tididad suficiente á cubrir el crédito y costas, trabándose en diferentes bienes muebles.

Considerando que el deudor al ser requerido al pago no opuso otra ni mas escepcion que la falta de fondos para satisfacer el crédito.

Considerando que citado de remate el deudor no compareció á oponerse en los autos por cuyo motivo le ha sido acusada la rebeldia por el actor.

Considerando que reconocida la firma y deuda queda preparada la ejecucion, y que la cantidad es líquida:

Vistos los artículos 941, parrafo segundo, 942, 943, 944, 961 y el 1190 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion en adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su importe pago al acreedor de su crédito y costas causadas y que se causen hasta su concluido efecto.

Por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo, Ignacio de Grassa.

Pronunciamiento.—En la ciudad de Zaragoza á 11 de Octubre de 1862, el Sr. D. Ignacio de Grassa, Juez de paz encargado del de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, celebrando audiencia pública en el despacho de su casa habitacion dió, pronuncio y firmo la sentencia que antecede siendo presentes por testigos don Justo Berriz y D. Felix Ejarque de esta vecindad doy fé. Ante mi, José Colomer.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Zaragoza á 11 de Octubre de 1862.—En testimonio de verdad, José Colomer.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada á don

Pedro Fuentes, D. Juan Grau y D. Benito Bruna, como maridos de D.^a Eugenia Fuentes y D.^a Marcelina Fuentes, y don Felix Fuentes, de un trozo de terreno de seis fanegas de cabida, plantado de viña, sito en los términos de esta ciudad en el llano llamado de las Fuentes, confrontante con viñas de don Miguel Ballarin, de Valero Javierre, riego y camino de herederos, que perteneció á doña Pabla Urbano, á fin de que puedan usar de él dentro del término de sesenta dias, porque pasados les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 14 de Octubre de 1862.—Atanasio Tuñon.—Por su mandado, Agustin Jordana.

Parte no oficial.

El dia 11 de los corrientes á las ocho de la noche se estraviaron 3 machos, de las señas que á continuacion se expresan en el término de Monzalbarba de la pertenencia de D. Esteban Lacasa, y se suplica á las personas que sepan su paradero lo manifiesten al indicado Lacasa ó á la imprenta de este periódico.

Señas de las caballerías.

Un macho pardo, alzada 7 palmos poco mas ó menos, y de 2 años de edad, con bozo.

Dos id. negros, de 7 palmos de alzada, poco mas ó menos, marca de fuego de la figura de una L. de dos años de edad, tambien con bozo.

FORMULARIOS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Arreglados á la novísima ley hipotecaria que comenzará á regir en 4.º de Enero de 1863; por los individuos que fueron del colegio de Notarios del número y Caja de la ciudad de Zaragoza.

La obra se halla venal desde este dia al precio de 40 rs. en los despachos todos los indicados Notarios.

D. FRANCISCO MORENO, PROFESOR DENTISTA. Calle de D. Jaime I, núm. 39, piso principal, frente á la gran fonda del Universo.

Recibe consultas diariamente á cualquiera hora, sobre todo lo que tiene relacion con el difícil arte á que se halla dedicado, y ha establecido la siguiente tarifa de precios para cuantas obras se trabajen en su gabinete.

Dentaduras completas de oro ó platino, de 2000 á 3000 rs. vn.

Un diente montado en oro de ley por el sistema de chapa ó media caña, de 100 á 120.

Id. de platino, de 60 á 80.

Id. de plata legítima, de 30 á 40.

Dentaduras de goma con muelles de oro, última novedad, de 1000 á 1500.

Las mismas sin muelles por presion de aire, de 600 á 800.

Colecciones de tres ó mas dientes asegurados en goma por cada uno de los que la forman, de 40 en adelante.

Antes de realizarse una obra ú operacion, el profesor, como tiene de costumbre, hace ver al cliente con minuciosidad las ventajas ó perjuicios que necesariamente han de ofrecérsele. La práctica constante del Sr. Moreno durante 16 años, su gabinete montado como los primeros de su clase y las numerosas personas que le honran con su confianza, despues de largos años que hace permanece en Zaragoza, son las mejores pruebas del celo y probidad que se observa en su establecimiento.

CALENDARIO del antiguo reino de Aragón. PARA EL AÑO DE 1863,

dispuesto del mismo modo que antes lo daba el Observatorio de Marina de la ciudad de San Fernando, con arreglo al meridiano de Zaragoza.

En vista de la favorable acogida que ha tenido este calendario en años anteriores, tanto por la certeza con que ha predicho, cuanto por su esmerada impresion, papel y baratura, se anuncia su venta para el año próximo en la imprenta de este periódico, á los precios siguientes:

Los de cajita á 38 reales el 100.

Los de cuaderno á 22 rs. el 100.

Los de pliego á 16 rs. el 100.

Imprenta de Antonio Gallista.